



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No.200/2023
Asunto Acción de tutela
Accionante Gilma Johanna Martin Cornejo
Accionadas Serlefin S.A.S. QNT S.A.S. y otras
Radicación 76001-43-03-006-2023-00200-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Habiéndose atendido y subsanado la falencia procedimental observada por el superior funcional y que dio lugar a la nulidad de la actuado; vencido el traslado, para la nueva vinculada y demás sujetos procesales, se profiere nuevamente fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional impulsó en su propio interés la señora GILMA JOHANNA MARTIN CORNEJO identificada con c. de c. No.1.012.348.389, contra las sociedades SERLEFIN S.A.S., QNT S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCSC, REFINANCIA ENCORE S.A.S., ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A., FALABELLA DE COLOMBIA S. A., y COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S. A., a la cual se vincularon como terceros interesados a las entidades EXPERIAN COLOMBIA S. A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y RED SUELVA INSTANTIC. S.A.S., por la presunta violación de derechos fundamentales como el buen nombra y en particular el de PETICION. Art. 23 C. Política, en procura de la rectificación de datos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos de la acción constitucional y que conciernen al caso, no han cambiado y se resumen, como siguen:

1.- Manifiesta la accionante que presentó ante a las accionadas SERLEFIN S.A.S., QNT S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCSC, REFINANCIA ENCORE S.A.S., ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S. A., FALABELLA DE COLOMBIA S.A., y COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S. A. sendas peticiones en las cuales solicitaba se cobijaran los derechos contenidos en la Constitución Política de Colombia al igual que los siguientes derechos como los definidos en el artículo 29 superior, sobre debido proceso, acceso a la justicia, artículo 21 derecho a la honra y/o habeas data, el artículo 87 cumplimiento de ley o acto administrativo sobre la misma norma primaria, persiguiendo protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data contenidos en la Constitución Política de Colombia, y la Ley 2157 de 2021.

2.- Aduce que las entidades NO le habían contestado las peticiones formuladas las cuales fueron radicadas desde el 12 de octubre de 2022, mediante la empresa SERVIENTREGA con los siguientes números: COMCEL: ID 459110 • PROMOTORA DE INVERSIONES: ID 459127 • REFINANCIA ENCORED SAS: ID 459124 • SERLEFIN: ID 459112 • QNT SAS: ID 459128 • FALABELLA: ID 459114 • AECSA: ID 459122

3.- Afirma que las obligaciones, tienen más de ocho años en mora, cumpliendo a cabalidad con lo normado en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, que adiciona un párrafo al art.13 de la Ley 1266 de 2008.

4.- Que a la fecha ninguna de las entidades había dado respuesta a sus peticiones del 12 de octubre de 2022.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados y se ordene a las accionadas que se le brinde respuesta en debida forma a su dirección de notificación y se corrijan sus datos en las centrales de riesgo.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana Gilma Johanna Martín Cornejo, identificado con c. de c. No.1.012.348.389, quien acudió en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó el correo electrónico uarivunidad@gmail.com , sin más datos.

IDENTIDAD Y CALIDAD LAS ACCIONADAS

En este asunto las destinatarias de la acción son entidades de cobranzas, bancarias y de comunicación celular, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con SERLEFIN S.A.S., QNT S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCSC, REFINANCIA ENCORE S.A.S., ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A., FALABELLA DE COLOMBIA S.A., y COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A., con existencia, domicilio y representación en las ciudades de Cali y Bogotá.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales, en particular el de PETICION. Art. 23 C. Política, en procura de la rectificación de datos y prescripción de obligaciones, que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó el trámite por auto No.003521 del 14 de agosto de 2023, disponiendo la notificación a los representantes de las diversas accionadas, *SERLEFIN S.A.S.*, *QNT S.A.S.*, *PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCSC*, *REFINANANCIA ENCORE S.A.S.*, *ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.*, *FALABELLA DE COLOMBIA S.A.*, y *COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.*, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción, contestaran las afirmaciones, aportaran pruebas y explicaciones e indicaran la solución inmediata para el caso.

Por otro lado, se ordenó la vinculación al presente trámite a las entidades, *DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA* y *CIFIN TRANSUNION*. Las centrales de datos debían indicar por cuenta de qué entidades financieras se encontraba con reporte negativo la accionante.

Obedeciendo lo resuelto y ordenado por el superior funcional *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, en su providencia T-417 fechada el 8 de septiembre de 2023, notificada a este Despacho el día 11 de septiembre del presente año, siendo aclarada mediante auto T-484 del 12 de septiembre de 2023, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 03521 del 14 de agosto de 2023, inclusive, ordenando se rehaga la actuación, dejando a salvo el material probatorio acopiado, para que se vincule a un tercero con interés según lo descrito en el primero de los proveídos, para el caso la entidad Red Resuelva Instantic S.A.S. En consecuencia, el Juzgado, dispuso:

“1º. Avocar NUEVAMENTE el trámite de la acción de tutela que promueve, la usuaria GILMA JOHANNA MARTIN CORNEJO, identificada con c. de c. No.1.012.348.389, contra las sociedades *SERLEFIN S.A.S.*, *QNT S.A.S.*, *PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCSC*, *REFINANANCIA ENCORE S.A.S.*, *ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.*, *FALABELLA DE COLOMBIA S.A.*, y *COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.*, por la presunta violación de derechos fundamentales, en particular el de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y PETICION. Art.15 y 23 C. Política, en procura de la rectificación de datos. (ver anexos)

2º. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales y/o directivos a cargo de las sociedades accionadas, para que en el término de dos (2) días, ejerzan el derecho de defensa e informen lo concerniente a esta acción, contesten las

afirmaciones, aporten pruebas y explicaciones e indiquen la solución inmediata para el caso. Se advierte a las accionadas que, de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, y de ser factible se dará aplicación al art.20 del Decreto 2591 de 1991, teniéndose por ciertos los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar por desacato.

3º. De acuerdo con lo ordenado por el superior funcional, y según la información de COMCEL S.A., se VINCULA como tercero comprometido y con interés en el resultado de esta acción, a la sociedad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., para que en el mismo término del numeral 2, su representante se pronuncie al respecto, en particular sobre la obligación 1-01207363. Los informes se entienden rendidos bajo juramento. Todo lo anterior con fundamento en los arts.3 y 19 Dcto. 2591/91. La desatención se considera como renuencia.

4º. De igual manera según los hechos y pretensiones de la solicitante, se considera pertinente citar como terceros con interés en el resultado del proceso a las centrales de datos, EXPERIAN COLOMBIA – DATA CREDITO –y TRANSUNION CIFIN S.A.S., para que sus representantes o apoderados en el término arriba indicado, se pronuncien sobre el particular. Los informes se presumen rendidos bajo juramento. Art.13 y19 Decreto 2591/91.

5º. Advertir a las accionadas y vinculadas ya conocedoras de la acción, que si a bien lo tienen pueden ratificarse en sus contestaciones e intervenciones como al material documentario adosado, o adicionar nuevos elementos de juicio y probatorios que consideren, en particular la entidad QNT SAS, respecto del habeas data por caducidad del reporte negativo. De no allegarse nuevos elementos, se valorarán los existentes y las partes se atenderán a lo probado.

6º. Informar a la solicitante, sobre el reinicio e impulso dado a la acción, requiriéndose para que oportunamente informe al juzgado sobre toda novedad o solución anticipada y extra proceso. Así mismo se le requiere dar alcance a la demanda, para que indique lo siguiente: - Justificar la razón por la cual después de más de seis meses de radicados los derechos de petición ante las diversas entidades, decide acudir a la acción de tutela, cuando su esencia es de protección inmediata. - Además, del correo electrónico, es necesario indicar el domicilio y de ser el caso número celular de contacto personal. Art.14 Decreto 2591/91. La desatención, genera consecuencias adversas por la renuencia.”

INTERVENCIONES

A través de memorial recibido el 15 de septiembre de 2023, la accionante Gilma Martín contestó a nuestro informando que la demora se dio por desconocimiento y la falta de un recurso económico para buscar un profesional o persona idónea que supiera de cómo defenderle, fueron los temas que hicieron que no pudiera continuar con el trámite de la protección de sus derechos de manera inmediata, aunado en que para el entonces desconocía que hubiera Leyes a favor de su situación y conceptos que serían de gran utilidad.

Respuesta de la vinculada Red Suelva Instantic.

Mediante escrito recibido el 15 de septiembre de 2023, la vinculada *Red Suelva Instantic SAS*, a través de su representante, manifiesta que, respecto a los hechos, no tiene conocimiento, ya que se tratan de peticiones realizadas por la accionante ante otra entidad ajena a la que representa, respecto de un presunto reporte negativo realizado sin agotar el debido proceso.

Informa que dicho reporte ante las centrales de información no fue realizado ni actualizado por Red Suelva, sino que el mismo, es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizó COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S. A. del operador Datacrédito Experian a RED INSTANTIC S.A.S., producto de la Compra de Cartera. Partiendo de lo anterior, dicho reporte fue originado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y migrado a Red Instantic.

Refiere la interviniente que, dentro de la compra de cartera realizada por Red Instantic, se encuentra el presente número de cuenta a cargo de la accionante que figura de la siguiente manera: *Cuenta número 1.01207363 Tipo de Servicio MOVIL Número del servicio 321373928* Dirección: CL. 64 SUR Nro. 81 F - 10 Plan Sin Limite 500 Mx SM Valor en mora: \$ 469.263*, aclarando que a dicha cuenta ya se le venía dando un tratamiento por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., anterior al negocio jurídico de venta y esa cuenta fue migrada a Red Instantic.

Respecto de la acción de tutela impetrada con el fin de proteger el derecho fundamental al habeas data y buen nombre, manifiesta que la accionante no agotó el requisito de procedibilidad señalado en el art 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991 que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, requisito que debe surtirse y agotarse a cabalidad mediante un escrito o derecho de petición, en el cual puede solicitar información para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Agrega que, analizando las pruebas y anexos adjuntado al escrito de tutela, se evidencia la carencia del requisito mencionado, no demostrando el cumplimiento de este con prueba si quiera sumaria de que allegara reclamación previa a la presente acción incoada.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones enunciadas, la accionante al momento de impetrar la acción de tutela, no agotó el requisito de procedibilidad exigido en la norma legal, de la cual se pretende proteger el derecho fundamental del Habeas Data, ya que como se evidencia en las pruebas aportadas, no se allega

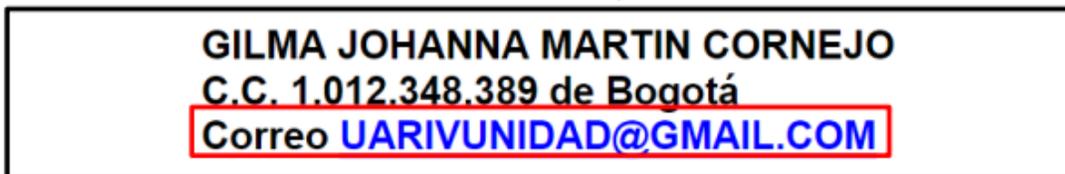
escrito previo ante *Red Suelva Instantic* para realizar cualquier tipo de consultas respecto del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En vista de lo indicado, la defensa solicita desvincular a *Red Suelva Instantic* de la presente acción por cuanto no esta vulnerando derechos a la accionante.

Respuesta de la accionada Banco Falabella:

La apoderada General de Banco Falabella, manifiesta que atendiendo lo ordenado inicialmente en el fallo de primera instancia y con base en las pruebas allegadas con la admisión de tutela, procedió a dar respuesta a las peticiones de la accionante Gilma Johana Martín Cornejo: respuesta que le fue notificada al correo electrónico indicado en la tutela uarivunidad@gmail.com , aportando constancia de la notificación así:

- Dirección electrónica autorizada en el escrito de petición:



- Dirección electrónica a la cual se remitió la respuesta:



Por lo anterior solicita se tenga por cumplido lo ordenado por el Despacho en la acción de tutela de Gilma Johanna Cornejo contra Banco Falabella,

Posteriormente, mediante escritos allegados entre el 15 y 18 de septiembre, las accionadas **SERLEFIN SAS, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCSC, AECSA S.A, CLARO, CIFIN-TRANSUNION**, se pronunciaron al respecto rectificando lo indicado en su primera intervención así:

Accionada SERLEFIN S.A.S.

A través de representante legal judicial Serlefin SAS da respuesta a nuestro requerimiento, manifestando que respecto a las solicitudes efectuadas por la accionante, la compañía brindó respuesta clara, concreta y de fondo a la petición impetrada, mediante comunicación del día 02 de diciembre de 2022, respuesta que

fue adicionada el día 16 de agosto de 2023, remitiendo alcance a la respuesta mencionada, las cuales fueron enviadas al correo electrónico uarivunidad@gmail.com, indicado por la tutelante.

Afirma, que en las referidas respuestas le fue informado el estado actual de la obligación, discriminando días de mora y saldo total adeudado, indicándole que la obligación Nro. ****3095 de titularidad de la accionante, mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con el Banco Popular S.A., fue cedida a favor de Serlefin S.A.S. y su administración a cargo de Serlefin Z.F., obligación que aún se encuentra sin cancelar en los aplicativos de cartera, registrando un estado avanzado de mora de 2837 días y un saldo total de \$11.772.477.

Refiere que comunicó a la accionante, que, una vez hecha la respectiva validación, actualmente y de parte de Serlefin SAS, no registran, ni obran en las bases de datos de las Centrales de la Información Financiera reportes negativos relacionados con la obligación Nro. ****3095 (adjunta soporte generado en las bases de datos Data crédito Experian y TransUnion Cifin).

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que no se está configurando actualmente amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Accionada REFINANCIA S.A.S - R.F. ENCORE S.A.S.

La apoderada especial de refinancia SAS, manifiesta que en el presente caso, por parte de la titular fue presentada ante la entidad el 13 de octubre del 2022 un derecho de petición cuya respuesta fue emitida el 19 de octubre del 2022 al correo electrónico uarivunidad@gmail.com, (constancia adjunta), motivo por el cual el derecho de petición radicado por la parte accionante en su momento fue contestado de manera clara, concreta y de fondo dentro del término legal.

Por lo anterior, considera que no existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la tutelante, solicitando al Despacho negar las pretensiones de la tutela, sobre el derecho de petición. Refiere que, con la finalidad de dar pleno cumplimiento a la protección al derecho de petición de la accionante, procedieron de manera voluntaria a otorgar respuesta complementaria el día 16 de agosto del 2023 al correo electrónico uarivunidad@gmail.com, documento que se adjunta en el acápite de pruebas.

Refiere que las obligaciones N°5183610131427316, N°4539220131427318, N°122032832511, N°111013409198 originadas en Helm Bank, fueron cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP

S.A.S. y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 29 de diciembre del 2016. Indica que frente a la protección del estatuto del “*Habeas Data*”, la sociedad **ya había procedido de manera oficiosa a eliminar los reportes negativos ante las centrales de información** (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /TransUnion S.A. y/o Data crédito Experian S.A. que presentaba la titular Gilma Johanna Martin Cornejo identificada con c. c.1012348389, en relación con las obligaciones N°5183610131427316, N°4539220131427318, N°122032832511, N°111013409198 **originadas en Helm Bank.**

Teniendo en cuenta lo mencionado no es verdad que la accionante la fecha presente reportes negativos con Refinancia S.A.S., no obstante, desconocen los reportes que mantengan los operadores o entidades originadoras, por tal motivo, lo reclamado por la accionante pierde cualquier sustento en la medida que no se evidencia alguna vulneración al Habeas Data como se manifiesta en el escrito de tutela.

Finaliza indicando que la entidad ha cumplido con las obligaciones legales que le corresponden y no existe vulneración por parte de Refinancia S.A.S de derechos fundamentales y/o como fuente de información que le asisten a la accionante, motivo por el cual solicitan, denegar el amparo solicitado por la accionante.

Accionada AECSA.

A través del director de requerimientos y atención al cliente de AECSA, manifiesta al Despacho que, es cierto que el pasado 12 de octubre del 2022, se recibió una petición a través de sus canales de atención a nombre de la señora *Gilma Johanna Martin Cornejo*, misma que fue radicada bajo el consecutivo interno No.68504. No obstante, una vez realizadas las verificaciones del caso se evidenció que la dirección de notificación de dicho escrito (uarivunidad@gmail.com) no correspondía a la autorizada y suscrita por la accionante para el envío de información, por lo que respetuosamente se le sugirió a la accionante, que realizara la actualización de los datos; o en su defecto, que remitiera el documento idóneo en el que autorizara a un tercero a recibir información de su obligación, actualización que a la fecha no le ha sido remitida.

Refiere que en el desarrollo de su objeto social y las actividades comerciales, la entidad celebró un contrato de compra venta de cartera castigada con el BANCO BBVA S.A., con el fin de adquirir un portafolio de créditos bajo la figura de la cesión, generando efectos de subrogación de parte al ostentar la nueva calidad y posición jurídica de acreedor de las obligaciones contenidas en el portafolio mencionado, por lo cual, se encontró en dicho portafolio la obligación No.001308189600002016

adquirida anteriormente en calidad de deudor por la señora *Gilma Johanna Martin Cornejo* identificada con c.c. 1.012.348.389.

En cuanto al reporte ante centrales de información, señala que dentro de la mencionada negociación, se realizó la cesión no solo de los derechos que como acreedor tuvo el originador sobre la obligación mencionada, sino también de la cesión del reporte ante las centrales de información financiera, por cuanto esta no sufrió modificación alguna al tratarse de una subrogación de acreedor, lo anterior con fundamento en la autorización otorgada por la Accionante para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación. Aclara que la obligación enunciada fue cedida en estado moratorio con saldos adeudados.

Accionada QNT S.A.S.

La señora Elizabeth Ramírez Forero obrando en calidad de apoderada general de QNT SAS manifiesta al Despacho que el 12 de octubre del año 2022, recibió derecho de petición por parte de la señora Martin Cornejo Gilma Johanna, al cual se le brindo respuesta de fondo, clara y expresa desde el 3 de noviembre del año 2022, a cada una de las peticiones interpuestas por la señora dentro de los términos establecidos por la Ley.

Informa que, una vez validada la base de datos, se evidencia que la señora Martin Cornejo, presenta un reporte desde el día 30 de junio del año 2016, por lo cual no se configura la extinción de la obligación por prescripción, pues la norma es clara (Ley 2157 de 2021) al manifestar en su artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres párrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, al precisar en su párrafo 1 que: ***“El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años...”***.

Manifiesta que respecto a la vulneración del derecho de petición, se opone toda vez que procedieron a responder conforme a la solicitud impetrada de manera clara y de fondo, encontrándose frente a la consecuente existencia de un Hecho Superado, por cuanto no existió y/o cesó la supuesta vulneración del derecho fundamental pretendido, así mismo, se opone a las solicitudes de caducidad referidas por cuanto a la fecha no se ha cumplido el término de los 8 años, los cuales establece la Ley para que se configure la caducidad del reporte negativo ante las centrales de información.

Accionada Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. (Promotora)

El Representante legal de la PROMOTORA manifiesta que el 1° de julio de 2017, les fue cedida la obligación No.30014458894, originada en *Banco Caja Social*. Desembolsada mediante modalidad crédito de consumo el 14 de noviembre de 2014, a nombre de la señora Gilma Johanna Martin Cornejo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.012.348.389, obligación que se encuentra vigente, en mora y estado castigado.

Refiere que el 13 de octubre de 2022, fue allegado ante PROMOTORA, un derecho de petición presentado por la accionante, en el cual solicitó eliminar el reporte ante las centrales de información y soportes de la previa notificación al reporte, siendo contestada la solicitud el 24 de octubre de 2022, donde se aclararon los motivos por los cuales no era viable atender positivamente dicha solicitud, respecto a la eliminación del reporte en las centrales de información de la obligación 30014458894, así mismo, se le adjuntó la prueba de entrega de la previa notificación (extracto y guía de entrega del mismo).

Vinculada CIFIN SAS – TransUnion ®

El 15 de agosto de 2023, la apoderada judicial de *CIFIN S.A.S. (TransUnion®)* informa que al efectuar la consulta a la base de datos que administra *CIFIN S.A.S (TransUnion®)*, el día 14 de agosto de 2023 a las 16:10:19, en el caso concreto de la obligación por la cual la accionante Gilma Johanna Martín Cornejo, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	686244
Fecha de corte	31/05/2023
Fuente de la información	QNT SAS
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora continua	20/02/2016
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

Obligación No.	002016
Fecha de corte	31/08/2021
Fuente de la información	AECSA S.A
Estado de la obligación	En mora declarada insoluta
Altura de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	01/08/2019
Caducidad	30/07/2027

Es importante precisar que a fuente de información **BBVA COLOMBIA** cedió la cartera de la obligación No. 002016 a favor de **AECSA S.A.**,

Obligación No.	458894
Fecha de corte	31/01/2022
Fuente de la información	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS
Estado de la obligación	En mora declarada insoluta
Altura de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	05/10/2015
Caducidad	03/10/2023

Es importante precisar que a fuente de información **BANCO CAJA SOCIAL** cedió la cartera de la obligación No. 458894 a favor de **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS**

Refiere que el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora. Cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la *Caducidad del Dato Negativo* y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la *Fuente* haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido. En los eventos en los cuales la fecha de mora continua que figura en la base de información (interna), no coincida con la fecha en que la fuente declaró insoluta la obligación, será dicha fuente de información quien deberá realizar la actualización o corrección conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008.

Acorde con lo anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por las Fuentes, **se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en**

mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese Operador está impedido para proceder a eliminarlos como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. (negrita del Despacho)

Señala que, frente a las Fuentes de información, *SERLEFIN* obligación No. 63095, *REFINANCA* obligaciones No. 832511, 427316 y 427318, *BANCO FALABELLA* obligación No. 631648, *CLARO SOLUCIONES* obligación No. 075363 y *BANCO CAJA SOCIAL*, ***NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.*** (remiten una copia de dicho reporte). (negrita del Despacho).

Cabe anotar que no obstante la oportuna y debida notificación sobre la reasunción de la competencia en primera instancia, la vinculada *DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA* guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, subsidiariedad, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa. En el caso concreto, encuentra la instancia que en la presente acción se cumple con todos.

Para arribar a la decisión, se hará referencia, al derecho fundamental de petición, como a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el Art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario. Pertinente es recordar que mediante la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, su artículo 14 hace referencia a un término de quince (15) días para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Conforme a las pruebas recaudadas tenemos que las entidades accionadas manifestaron haber dado respuesta de forma oportuna a lo formulado por la señora Gilma Johana Martin, dando una solución de fondo y notificada a las dirección electrónica uarivunidad@gmail.com, a excepción de Falabella quien dio respuesta a la petición de la accionante atendiendo lo ordenado por el Despacho, respuestas y constancias de envío que se adjuntaron con las pruebas recaudadas en el tramite tutelar.

Ahora bien, respecto a la vulneración de habeas data alegado por la accionante por la no eliminación del dato negativo al encontrarse supuestamente prescritas las obligaciones, tenemos que:

Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, artículo 3º. *por el cual se adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 así: “**Parágrafo 1º.** El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a*

partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”.

Teniendo en cuenta la fecha de reporte de la mora según lo registrado por Cifin - TransUnion, la obligación con AECSA tiene mora reportada 01/08/2019 caducidad agosto de 2027; Promotora de Inversiones y Cobranzas BCSC mora de 5/10/2013 la caducidad sería 3/10/2024, QNT SAS mora del 20/02/2016, caducidad 19/02/2024, respecto a las demás entidades accionadas, la Cifin manifestó que **NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.**

En resumen de acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por las fuentes *AECSA, Promotora de Inversiones y Cobranzas y QNT SAS*, se evidencia que las obligaciones se encuentran aún en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que las mismas entraron en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual el *Operador* no está habilitado para proceder eliminar la información como quiera que no se cumple el requisito legal para tal fin.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que las accionadas dieron respuesta a las peticiones de la señora Gilma Johanna Martín y que las obligaciones reportadas en mora, aún no han cumplido el término que estipula ley para que opere la caducidad del dato negativo, concluyéndose así que no se han vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela de los derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA incoada por la ciudadana *GILMA JOHANNA MARTIN*, contra las accionadas *SERLEFIN S.A.S., QNT S.A.S., PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS BCSC, REFINANCIA ENCORE S.A.S, BANCO FALABELLA, AECSA* y las vinculadas *CIFIN TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A., y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S.*, por las razones expuestas, carencia actual de objeto – hecho superado –

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,



(firma escaneada y/o electrónica)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Sentencia	No.200/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Gilma Johanna Martin Cornejo
Accionadas	Serlefin S.A.S. QNT S.A.S. y otras
Radicación	76001-43-03-006-2023-00200-00